

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2001-00077-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN –
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARD YONNY MEDINA ANTURY
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

Auto Interlocutorio No. 023.

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder mediante auto a correr traslado de las excepciones propuestas por la Fiscalía conforme lo señala el artículo 443 del CGP, sin embargo, advierte el despacho que el 12 de febrero del presente año, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual procede la Sala a resolver dicha petición.

ANTECEDENTES

1. El señor Eduard Yonny Medina Antury, en nombre propio, y los señores Álvaro Antury Ortiz, Elvia Antury Ortiz, Guillermina Antury Ortiz, Rosa Elena Antury de Medina, Jorge Antury Ortiz, Olga Liliana Quinceno Antury y Ancizar Antury, como herederos de la señora Balbina Ortiz de Antury, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación, para solicitar la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 7 de octubre de 2004, modificada por el Consejo de Estado mediante providencia del 30 de octubre de 2013. Así las cosas, pidieron se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los siguientes valores:

-A favor del señor Eduard Yonny Medina Antury, por la suma de veintinueve millones quinientos setenta y cuatro mil ciento sesenta y un pesos M/cte. (\$29.574.161=) por concepto de la diferencia de la indemnización liquidada en la Resolución No 0001968 del 22 de mayo de 2020.

- A favor cada uno de los señores Alvaro Antury Ortiz, Elvia Antury Ortiz, Guillermina Antury Ortiz, Rosa Elena Antury de Medina, Jorge Antury Ortiz, Olga Liliana Quiceno Antury, Augusto Ospina Antury y Ancizar Antury, por la suma de un millón seiscientos noventa mil quinientos veinticuatro pesos M/cte. (\$1.690.524=) por concepto de la diferencia de la indemnización liquidada en la Resolución No 0001968 del 22 de mayo de 2020 a favor de la señora Balbina Ortiz de Antury.

Así mismo, solicitaron que las sumas anteriores fueran actualizadas de conformidad con el IPC a partir del 29 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se hiciera efectivo el pago, y, que se condenara a la entidad obligada al pago de costas y agencias en derecho.

2. Mediante auto del 30 de octubre de 2020, esta Corporación libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda. Providencia que fue notificada personalmente a la Fiscalía el 20 de enero del presente año.
3. La Fiscalía dentro del término otorgado para ello contestó la demanda, y propuso excepciones. Estando el expediente a Despacho para correr traslado de dichas excepciones, el apoderado de la parte actora allegó el 12 de febrero de los corrientes memorial mediante el cual solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Presupuestos para terminar el proceso ejecutivo por pago¹.

Entre las formar anormales que existen para terminar los procesos, el CGP relaciona, entre otras, la transacción, el desistimiento y el pago de la obligación demandada. Respecto de esta última el artículo 461 *ibidem* señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]”.

Conforme a la norma transcrita, podemos concluir que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso ejecutivo por pago, a saber: i) que la parte

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Providencia del 26 de abril de 2018. Radicado: 25000-23-36-000-2015-01017-01 (57564). CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para '*recibir*', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y *ii*) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.

Así las cosas, procede la Sala a revisar si en el caso en concreto se encuentran acreditados dichos presupuestos para dar por terminado el proceso.

Caso en concreto.

De las pruebas aportadas por las partes, la Sala advierte que los presupuestos descritos anteriormente para dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago se cumplen y se encuentran debidamente acreditados, así:

Primero: Existe solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, suscrita por el apoderado de la parte actora, en la que señala que recibió el 20 de noviembre de 2020, por parte de la Fiscalía, la cancelación, mediante transferencia bancaria efectuada en su cuenta corriente No. 46671008647 de Bancolombia, de la suma de \$31.686.120, que corresponde a la devolución del excedente de retención en la fuente que se les había aplicado a sus poderdantes al momento de pagar la sentencia objeto del presente ejecutivo.

Así las cosas, se observa que, en los poderes otorgados por los demandantes Eduard Yonny Medina Antury, en nombre propio, y los señores Álvaro Antury Ortiz, Elvia Antury Ortiz, Guillermina Antury Ortiz, Rosa Elena Antury de Medina, Jorge Antury Ortiz, Olga Liliana Quinceno Antury y Ancizar Antury, como herederos de la señora Balbina Ortiz de Antury, al abogado James Hurtado López, se especifica que éste último está facultado para "(...) *recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar (...)*"

De otra parte, anexa a la solicitud de terminación del proceso reposa copia de las solicitudes que fueron elevadas por el apoderado de la parte actora ante la Fiscalía, para que le informaran si el dinero recibido mediante transferencia electrónica correspondía a la devolución de la retención en la fuente objeto de la presente demanda, así como la respuesta otorgada por Cesar Adolfo Pedraza Aguirre, profesional de Gestión II de la Subdirección Financiera – Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación, en la que se le confirma que efectivamente dicho pago corresponde a dicha devolución, y que la suma consignada es de \$31.686.120.

Así mismo, como quiera que la Fiscalía ya había contestado la demanda mediante la cual propuso la excepción de pago, aportó copia del soporte SIF – Comprobante de la orden de pago no presupuestal de gastos No. 328320220 por valor de \$31.686.120, a favor del doctor James Hurtado López, depositados en la Cuenta No. 46671008647, en la que se refleja como usuario solicitante de la transferencia el señor

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Eduardo Yonny Medina Antury
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-23-31-000-2001-00077-00

Cesar Adolfo Pedraza Aguirre, profesional de Gestión II de la Subdirección Financiera – Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación, quien finalmente fue el que confirmó haberlo efectuado al apoderado de la parte actora.

Segundo: Respecto del requisito procesal, se tiene que en el presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago, se notificó la demanda, la Fiscalía la contestó proponiendo excepciones, y el expediente se encontraba a despacho para correr traslado de estas, lo que nos permite concluir que el proceso aún no había avanzado hasta la audiencia de remate.

Finalmente, respecto de las costas procesales, la Sala advierte que estas no se encuentran probadas dentro del expediente. En consecuencia, se entenderán no causadas.

Por lo expuesto, la Sala dará por terminado el presente proceso ejecutivo, por cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 1° del artículo 461 del CGP.

En mérito de lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por los señores Eduard Yonny Medina Antury, Álvaro Antury Ortiz, Elvia Antury Ortiz, Guillermina Antury Ortiz, Rosa Elena Antury de Medina, Jorge Antury Ortiz, Olga Liliana Quinceno Antury y Ancizar Antury contra la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los magistrados,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Eduardo Yonny Medina Antury
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-23-31-000-2001-00077-00

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

733b6a33d8e78781965997eb14166af8a90aaae73002de9f495b034be7be6b8a

Documento generado en 07/04/2021 02:43:53 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 044

Radicación: 18001-33-31-901-2015-00121-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Rubén Darío Dussan Alarcón y Otros
Demandado: Municipio de Florencia
Asunto: Corrige auto anterior.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de corrección del contenido del auto de fecha 6 de noviembre de 2.020 proferido por el suscrito, en el cual se consignó equívocamente admitirse los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia tanto por la parte actora como por la parte demandada, cuando realmente quien interpuso recurso fue únicamente la parte demandante.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 4 de junio de 2.019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, en desarrollo de la audiencia de conciliación judicial llevada a cabo bajo los precisos términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2.011, y ante la falta de asistencia de la apoderada de la parte demandada, la juez decidió "**CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, proferido (sic) por la parte actora", declarando "...**DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE FLORENCIA, en contra de la sentencia...¹".

La apoderada del ente territorial demandado presentó escrito de justificación por su inasistencia a la diligencia anterior y, aunque la misma le fue tenida como justificada, la juez de instancia decidió mediante auto del 14 de febrero de 2.020 no reprogramar la diligencia (folios 407 y 408 del cuaderno principal N° 3), quedando, entonces, en firme la decisión de declarar desierta la alzada del Municipio de Florencia y solamente conceder el recurso formulado por la parte actora.

Mediante acta de reparto de fecha 9 de septiembre de 2.020, emanada de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, le fue asignado para su conocimiento el presente asunto al Despacho Segundo de esta Corporación².

Por auto del 6 de noviembre de 2.020 el Despacho decidió "**ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante como por la parte demandada contra la sentencia del 28 de febrero de 2.019...³ y, estando dentro del término de ejecutoria, la apoderada de los accionantes presentó escrito de corrección del referido auto.

¹ F. 392, c. principal N° 3.

² F. 411, c. principal N° 3.

³ F. 415, c. principal N° 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

III. SOLICITUD DE CORRECCIÓN.

Como sustento de la solicitud de corrección del auto del 6 de noviembre de 2.020, la apoderada de los demandantes manifiesta que existió un error involuntario por parte del Despacho en la digitación, pues se indicó admitir también el recurso de apelación instaurado por el Municipio de Florencia, cuando el único recurso que fue concedido fue el presentado por los accionantes.

IV. CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso, en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa, según el caso.

Sobre la corrección, el artículo 286 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Se destaca)

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 429 de 2.016, señaló:

*"7.3 Tanto la Doctrina, como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, han decantado que este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente aritmético, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, **la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 310 del CPC), no constituye una facultad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.**⁴ Esta posición también ha sido reiterada por el Consejo de Estado, de tal manera que, le está vedado al juez modificar los fundamentos fácticos o jurídicos de una providencia, hacerlo sería actuar por fuera del marco de sus competencias.*

*7.4 Con esa misma orientación, **el precedente de la Corporación ha dicho que esta figura tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser***

⁴ T-875-2000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

*utilizada como herramienta válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión.*⁵

7.5 En relación con el alcance de la norma en cuanto a la corrección por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella, el precedente constitucional recoge lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha reseñado lo siguiente: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C."(...)" En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.⁶

(...)"

De conformidad con lo anterior -aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2.011-, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores aritméticos" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Se resalta que bajo ninguna circunstancia la corrección de providencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar a la decisión.

Así las cosas, encuentra el suscrito precedente acceder a lo peticionado por la apoderada de la parte accionante, en tanto es acertado señalar que en el sub examine se incurrió, por error involuntario, en un yerro de digitación de las palabras, puesto que, en términos del precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, cotejando la idea del auto con la realidad procesal, es claro que el único recurso de apelación a admitirse es el instaurado y debidamente concedido por la *iudex a quo* en favor de la parte actora, error meramente formal, y cuya corrección no da lugar a cambio o alteración sustancial alguno del referido auto, de modo que pudiera tornar improcedente dicha corrección.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 6 de noviembre de 2.020 proferido por el suscrito magistrado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

⁵ T-1097 de 2005.

⁶ T-875 de 2000 y 1097 de 2005.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

En consecuencia, entiéndase para todos los efectos de este proceso, que el único recurso de apelación instaurado y admitido en contra de la sentencia de primer grado es el presentado por la parte actora.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **VUELVA** el presente asunto al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d0ece58f092668ff184f3c077d2c7517034458f8f421f96ba34dc3e8aa305e
8**

Documento generado en 07/04/2021 01:56:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 055

Radicación: 18001-23-33-002-2015-00314-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oscar Alberto Llanos Arias
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada (fls. 282-284) contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 26 de febrero de 2.021.

Se observa que realizada la notificación de la sentencia el día 3 de marzo de 2.021, el término del que disponían las partes para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2.021¹, venció el 19 de marzo de la misma anualidad; término dentro del cual la apoderada de la parte demandada, en escrito de fecha 8 de marzo de 2.021, presentó recurso de apelación.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2.021 proferida por el Tribunal.

¹**Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)

Radicación: 18001-23-33-002-2015-00314-00

2

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Alberto Llanos Arias

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Segundo.- Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ace73ffd27d8c8cf0084085ebec189db9e77ff6b4d4078b1a487a945d646b
ca4**

Documento generado en 07/04/2021 02:39:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 6 A No. 15-30 Tercer Piso Edificio Protta

Florencia - Caquetá

Tel: 84353515 – Fax 8358712

www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 054

Radicación: 18001-23-33-002-2017-00155-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hernando Varón López
Demandado: Nación – Mineducación - Fomag
Asunto: Traslado desistimiento de demanda por pago.

Estando el proceso de la referencia al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, en la fecha se allega solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, bajo la condición de no ser condenado en costas, en razón a que la demanda se encuentra razonada y jurídicamente sustentada por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el incumplimiento en la cancelación de las cesantías; refiriendo que la razón que sustenta tal petición no es otra que haber aceptado la transacción ofrecida por la misma entidad demandada y, de contera, haber llegado a un acuerdo de pago entre las partes.

Al respecto, el artículo 316, numeral 4, del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente e demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición; el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma, antes de proceder el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la parte demandante, se ordenará correr traslado por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado, de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, para que la entidad demandada se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de la solicitud de DESISTIMIENTO de la demanda presentada por el apoderado del actor, a la Nación- Ministerio de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el presente asunto al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**069121a35edc222f70872abb3fe15cc2437ecacc75ba54461716ac8d12f5f4
a8**

Documento generado en 07/04/2021 01:58:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Sustanciador: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 047

Radicación:	18-001-33-33-002-2017-00229-01
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Roberto Rodríguez Pomar
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Ha ingresado al Despacho el expediente en reseña, con nota secretarial que informa como asunto pendiente el de proferir sentencia¹; encontrándose por ello, en el turno de los que corresponden a dicho pronunciamiento procesal. Sin embargo, al revisar toda la foliatura que compone el expediente, se observa que no se ha ordenado la presentación de alegatos de conclusión.

En efecto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia fue admitido por el Despacho el 8 de noviembre de 2.018, por lo que ejecutoriada dicha providencia el expediente debió ingresar nuevamente para disponer el traslado para alegar de conclusión; no obstante, por error involuntario de la Secretaría el proceso fue ingresado con una constancia secretarial que indica que el término de traslado para alegar venció en silencio, cuando ello no corresponde a la realidad, como quiera que no se ha dispuesto por parte del Despacho dicho traslado.

Así las cosas, conforme a lo anterior, se dispondrá dejar sin efectos la constancia secretarial de fecha 13 de noviembre de 2.018, obrante a folio 208 del cuaderno principal, y, en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá de la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

Ahora bien, respecto a la solicitud de copias del expediente realizada por la apoderada de la parte demandante, por secretaría coordínese con la interesada la fecha y hora para acudir a esta sede judicial con el objetivo de tomar copia del expediente, toda vez que no se encuentra digitalizado, y nos encontramos a la espera que la unidad de escaneo designada para el efecto desarrolle dicha labor en nuestro Despacho.

¹ Folio 208 del Cuaderno Principal 2.

Radicación: 18-001-33-33-002-2017-00229-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Roberto Rodríguez Pomar
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Finalmente, se dispondrá que el proceso de la referencia guarde el turno que se le había asignado para proferir sentencia, en razón a que -como se indicó- por error involuntario de la secretaría del Tribunal, desde el mes de noviembre de 2.018 se pasó a despacho para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá

DISPONE:

Primero.- DEJAR SIN EFECTOS la constancia secretarial de fecha 13 de noviembre de 2.018, obrante a folio 208 del cuaderno principal 2, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los **alegatos de conclusión**, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

Tercero.- Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Cuarto.- DISPONER que el proceso de la referencia guarde el turno que inicialmente se le había asignado para proferir sentencia, en razón a que -como se indicó- por error involuntario de la secretaría del Tribunal, desde el mes de noviembre de 2.018 se pasó a despacho para tal efecto.

Quinto.- Por secretaría coordínese con la interesada la fecha y hora para acudir a esta sede judicial con el objetivo de tomar copia del expediente, toda vez que no se encuentra digitalizado, encontrándonos a la espera que la unidad de escaneo designada para el efecto desarrolle dicha labor en nuestro Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Radicación: 18-001-33-33-002-2017-00229-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Roberto Rodríguez Pomar
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5aea0fae55747aa8838d1cef9a4151acd30414ac05ffcf39ef2ca0480d02f
a8**

Documento generado en 07/04/2021 03:57:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 056

RADICACIÓN:	18-001-33-33-001-2018-00465-01
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Maria Helena Castro Camacho Y Otros
DEMANDADO:	Nación – MinDefensa – Policía Nacional

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se negó el decreto de la prueba pericial solicitada.

No obstante, revisado el medio magnético – CD que contiene la audiencia inicial celebrada por el juzgado no es posible escuchar el audio, pues presenta un error en su grabación, situación que impide conocer los argumentos del apelante para impugnar la decisión y, por ende, resolver de fondo el recurso.

En ese orden, encuentra el Despacho que, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario requerir al Juzgado Primero Administrativo de Florencia para que allegue copia en medio magnético – CD de la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2.019 dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, **REQUERIR** al juzgado Primero Administrativo de Florencia para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación que para los efectos se libre, allegue copia en medio magnético – CD de la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2.019 dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho de manera inmediata para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3634e43f8fc55a223aa51044ac8f362c81d134035612c7112cb7aee72f255
ddf**

Documento generado en 07/04/2021 02:39:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 045

Expediente: 18-001-23-33-003-2021-00069-00
Acción: Recurso de Insistencia
Actor: Luis Alberto Trujillo Fierro
Demandado: Empresa Social del Estado- SOR TERESA ADELE

De conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 151-7 del CPACA, se **AVOCA** conocimiento del recurso de insistencia interpuesto por el señor LUIS ALBERTO TRUJILLO.

COMUNIQUESE la presente decisión al peticionario y a la Empresa Social del Estado- SOR TERESA ADELE.

CONCÉDASE el término de dos (02) días a la Empresa Social del Estado- SOR TERESA ADELE, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre el recurso de insistencia.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Expediente: 18-001-33-33-003-2020-00329-01

Acción: Consulta Incidente de Desacato

Actor: Jhon Heider Rojas Lomeling

Demandado: Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional
Auto Resuelve Consulta Incidente de Desacato

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a48867da1f85d4720e1d8725e08bcb2b004bf569f6b6f13789586dc
16f07cdc**

Documento generado en 07/04/2021 02:39:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-003-2015-00299-00
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : JORGE ELIECER RODRÍGUEZ OSPINA
ASUNTO : OBEDECER SUPERIOR
AUTO No. : A.I. 13-04-167-21

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado mediante decisión de segunda instancia que confirmo la sentencia proferida en primera instancia por este despacho, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 06 de agosto del 2020.

SEGUNDO: Archívese el expediente previas las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5143995bd3f1d41edcc88db8883e98c9b35aeb5e40d66cb52c48d049979fc424

Documento generado en 07/04/2021 11:08:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2019-00146-01
DEMANDANTE : ALEJANDRO VALDERRAMA RAMON
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 14-04-168-21

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
18001-33-33-004-2019-00146-01
Alejandro Valderrama Ramón contra Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional
Admite Recurso de Apelación*

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98714d6ff3dbb906a81b3e98ec9eb03ddd5586a1b83d0cd517ab432161f3bc17

Documento generado en 07/04/2021 04:09:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**